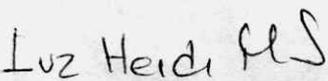


CONSTANCIA: Informo señor Juez que el 22 de septiembre de 2021 el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, envió oficio 660 por medio del cual notifica la providencia número 277 proferida el 13 de septiembre de la presente anualidad, y a través de la cual se dispone admitir la solicitud de restitución y formalización de tierras de las víctimas del despojo y abandono forzoso impetrada por la UAEGRTD-CORDOBA a favor de JOSE MOISES VERA GOMEZ quien actúa en nombre propio y en representación de MIGUEL FERNANDO VERA GOMEZ, CARMENZA LUZ VERA GOMEZ y ANA LILIANA VERA GOMEZ los cuales son llamados a suceder como herederos de MOISES VERA MENDEZ, quien ostentaba la calidad de propietario de un predio denominado FINCA VILLA LILIANA con folio de matrícula inmobiliaria 015-18039, 015-2718 y 015-35363.

En igual sentido, se ordenó notificar a este despacho para que manifieste el estado en que se encuentra el proceso de embargo dentro del radicado 2020-00036 de CARMENZA LUZ VERA GOMEZ a la sucesión intestada de PUREZA GOMEZ, y se ordena la suspensión del mismo, de conformidad con el artículo 86 literal c de la ley 1448 de 2011, otorgando un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de la providencia para entregar el informe detallado.

De otro lado señor Juez, le informo que venció el término de traslado de la adición al inventario y avalúos presentado por el doctor SIGIFREDO MANUEL CORDOBA JULIO, sin que las partes emitieran pronunciamiento alguno. Sírvase proveer.

27 de septiembre de 2021


LUZ HEIDI MACHADO SERNA
SECRETARIA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA.
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO.
Caucasia (Ant.), veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

INTERLOCUTORIO NRO. 328.

REFERENCIA : SUCESION INTESTADA.

DEMANDANTE : CARMENZA LUZ VERA GOMEZ

CAUSANTE : PUREZA GOMEZ

RDO : 05-154-31-84-001-2020-00036-00

Vista la constancia secretarial que antecede, dese la información requerida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería, indicando que mediante auto interlocutorio 0089 del 11 de marzo de 2020, este despacho decretó el embargo de varios bienes inmuebles a la sucesión de PUREZA GOMEZ, dentro de los cuales se encuentran los identificados con matrícula inmobiliaria 015-35363 y 015-18039 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia, habiéndose inscrito únicamente la medida sobre este último inmueble el 16 de marzo de 2020.

Respecto al inmueble 015-35363, se allegó nota devolutiva indicando que el embargo de mejoras no es objeto de registro de conformidad con el numeral 2 del artículo 681 del CPC, artículo 593 del CGP.

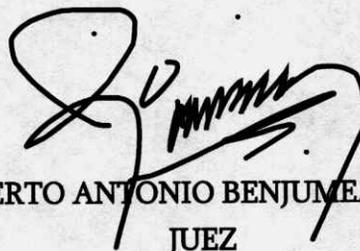
Debe indicarse además, que no existe petición ni registro alguno de haberse solicitado e inscrito por cuenta del proceso de la referencia, embargo sobre el inmueble con MI. 015-2718.

Ahora bien, por ser procedente la petición de suspensión de embargos de conformidad con el literal c del artículo 86 de la ley 1448 de 2011, este Despacho ordena SUSPENDER la medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 015-18039, por ser la que efectivamente se inscribió. Una vez quede ejecutoriado este auto, se oficiará a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Caucaasia para el trámite pertinente.

En punto a que la adición al inventario y avalúos efectuado por el doctor SIGIGREDO MANUEL CORDOBA JULIO, no fue objetada por las partes, se imparte aprobación a la misma.

Para realizar el trabajo de partición y adjudicación, teniendo en cuenta la adición al inventario y avalúo aprobado y la suspensión del embargo sobre el inmueble 015-18039, se concede al doctor CORDOBA JULIO el término de veinte (20) días.

NOTIFIQUESE



ROBERTO ANTONIO BENJUMEA MEZA.
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA ANT.
CERTIFICO: Que el presente auto fue notificado en ESTADO N° 092 fijado hoy 28/09/2021, en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m.
<u>Iuz Heidi HS</u> El secretario

Oficio 660 - Rad: 2300121002-2020-00060-00 - Not. Admisión Auto 277

Juzgado 02 Civil Circuito Especializado Restitucion Tierras - Cordoba - Monteria
<jcctoersrt02mon@notificacionesrj.gov.co>

Mié 22/09/2021 1:22 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Caucaasia <jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (681 KB)

D230013121002202000060000Auto 277 Admite Solicitud Restitución2021913114814.pdf;

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE MONTERIA**

Montería, septiembre 22 de 2021

Al Leer este Mensaje favor ACUSAR el Recibido.

“RADICADO: 2020-00060”

OFICIO No. 660

Señor(a):

JUZGADO 001 PROMISCO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE

CAUCASIA email: jprfccasia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Carrera 12 No. 19-06

CAUCASIA (ANTIOQUIA)

Cordial saludo,

Para lo de su conocimiento y fines pertinentes me permito NOTIFICARLE Auto No. 277 de fecha 13/09/2021, que ADMITE SOLICITUD. El cual ordenó:

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, para que manifieste en el Radicado 2020-00036, en qué estado se encuentra el proceso de EMBARGO de Carmenza LUZ VERA GÓMEZ a LA SUCESION INTESTADA DE PUREZA GOMEZ y se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del mismo, a conformidad de la ley 1448 de 2011 artículo 86 literal c, teniendo en cuenta la celeridad de la presente Acción de Restablecimiento del de Derecho a las Víctimas del conflicto armado en Colombia, se le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente providencia, para entregar informe detallado a esta Judicatura.

Para que cumpla con lo requerido.

Atentamente,

ANGÉLICA MARÍA CASTRO CASTRO

Citadora

Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Montería - Córdoba

Cra. 4 No. 33-72 Centro Empresarial Montecentro

Correo: jcctoersrt02mon@notificacionesrj.gov.co

Montería – Córdoba

Teléfono: (4)7815807

Para Entra a Nuestro Portal de Tierra, Ingrese al Navegador la Siguiete URL

<http://restituciontierras.ramajudicial.gov.co/restitucionTierras>

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA**

Montería, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Auto I	277
Radicado No.	23001 31 21 002 2020-00060-00
Proceso	Restitución y Formalización De Tierras de las Víctimas del Despojo y Abandono Forzoso
Solicitantes	JOSE MOISES VERA GOMEZ Y OTROS.
Decisión	Admite solicitud

ASUNTO

Se encuentra al Despacho la solicitud de la referencia, que impetrara la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Seccional Córdoba**, en adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, a través del profesional del derecho **RUSHDI RASHID ALEANS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.351 y Tarjeta Profesional No. 299563 del C.SJ, como apoderado de los señores **JOSÉ MOISÉS VERA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.648.252 quien actúa en nombre propio y en representación de **MIGUEL FERNANDO VERA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.747.487, **CARMENZA LUZ VERA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65.699.831, y **ANA LILIANA VERA GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.743.314 , identificada con Cédula de Ciudadanía N° 8.371.840 , los cuales son llamados a suceder como herederos del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D**, quien en vida presento ante la UAEGRTD solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, el cual se identificó con la cedula de ciudadanía No 5896653 y ostentaba la calidad de **PROPIETARIO** de un predio denominado "**Finca Villa Liliana**" ubicado en el municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Caño Pescado, del Departamento de Antioquia, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **015-18039, 015-2718 y 015- 35363**

En ese sentido se procede **ADMITIR** la solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS O ABANDONADAS**

FORZOSAMENTE, solicitud que se tramitará por **la Ley 1448 de 2011**
Ley de Víctimas y Restitución de Tierras.

CONSIDERACIONES

Analizada la presente solicitud, observa el Despacho que esta cumple con los requisitos de Procedibilidad y Admisibilidad contemplados en los **artículos 76, 84 1448 de 2011**. Los cuales fueron estipulados por nuestro ordenamiento legislativo, con el fin de garantizar que los procesos de conocimiento de esta Jurisdicción, se circunscribieran en un derrotero en marcado en los principios y derechos fundamentales consagrados en nuestra constitución política, guardando estrecha relación con los acuerdos internacionales ratificados por Colombia aterrizados a nuestro ordenamiento jurídico a través de bloque de constitucionalidad; los cuales son de obligatorio cumplimiento.

Así la cosas, tenemos que el **artículo 3ibidem**, establece que

“se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del primero (1) de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno...”

Es decir, el legislador estipuló de manera clara, quienes eran considerados víctimas, en las que preponderan aquellas personas que hayan sufrido perjuicios irremediables por ocasión del conflicto armado, en sus derechos humanos y fundamentales, que son en ultimas la razón de ser de esta jurisdicción especial.

En la misma cuerda normativa el **artículo 5 de la ley ya citada**, consagra el principio de buena fe, el cual se presumirá siempre a favor de

la víctima pues basta que con prueba siquiera sumaria demuestre su condición, siendo este principio indispensable para garantizar un verdadero ejercicio de los derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y del debido proceso, ya que en muchas ocasiones las víctimas se encuentra en una debilidad manifiesta que los hace sujeto de especial protección ante los ojos de la justicia.

Así las cosas este Juzgado, es el competente para conocer de la presente solicitud de conformidad con lo contemplado en el **Acuerdo No. PSAA12-9426** de 16 de mayo de 2012 del Consejo Superior de la Judicatura, que fijó las competencias en materia de procesos de restitución de tierras, dado que el predio en que se busca la restitución está ubicado en el Departamento de Córdoba.

Ahora bien, La porción de terreno que identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-18039** fue adquirido por el señor Moisés Vera Méndez Q.E.P.D, mediante adjudicación de por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA), a partir de Resolución 0279 del 29 de febrero de 1988, registrada ante la Oficina de Instrumentos Públicos de Caucaasia el día 06 de julio de 1988, como se evidencia en la anotación 1ª del F.M.I. en mención.

Inmediatamente se observa en la anotación 11ª una Medida Cautelar- EMBARGO DE LA SUCESION INTESTADA DE PUREZA GOMEZ, de Carmenza Luz Vera Gómez, en el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, radicado 2020-00036, por lo anterior se debe Notificar a dicho Juzgado, para que manifieste en qué estado se encuentra el proceso, y se ordena la suspensión del mismo, por lo cual se le otorgara un término de 10 días para entregar informe detallado a este Juzgado.

Por otra parte, la porción de terreno que identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-2718** fue adquirido por el señor Moisés Vera Méndez Q.E.P.D, mediante compraventa a la señora María Prudencia Villegas Palencia, a través de Escritura Pública N° 155 del 16 de abril de 1980, la cual fue debidamente inscrita en la oficina de Instrumentos

Públicos de Caucaasia como consta en la anotación 1ª del Folio de Matricula.

Por su parte, la porción de terreno que identifica el folio de matrícula inmobiliaria No. **015-35363** (folio segregado de la matrícula inmobiliaria No. 015-6251), fue adquirido por el señor Moisés Vera Méndez Q.E.P.D, mediante Compraventa de Mejoras celebrada con el señor FORTUNATO ALARCON HERNANDEZ a partir de Escritura Pública N° 888, expedida el 06 de septiembre de 1993, por la Notaria de Caucaasia y registrada en la oficina de instrumentos públicos el día 15 de septiembre de 1993, como consta en la anotación 1ª del Folio de Matricula.

Igualmente, en el entendido que el derecho de los solicitantes proviene del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5896653 y ostentaba la calidad de PROPIETARIO del predio solicitado en restitución, por lo que se hace necesario el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados del aquí aludido. Teniendo en cuenta que se demostró el hecho fenomenológico de la muerte del mismos. Por intermedio de la Secretaría, se fijará el edicto correspondiente, y para su publicación deberá procederse de conformidad con los términos y con lo establecido en el numeral SEXTO del presente auto admisorio. Y una vez realizado lo anterior y recibido constancia en este Despacho de tal publicación y no presentarse, apoderado o representante alguno a este Juzgado dentro del término correspondiente, se les designara representante judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

SOLICÍTESE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, que presente informe sobre circunstancia tiempo modo y lugar sobre el trámite de la adjudicación mediante resolución 0279 del 29 de febrero de 1988, por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA (INCORA) a favor del señor MOISÉS VERA MÉNDEZ Q.E.P.D, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5896653, por la celeridad de la presente Acción de Restitución se le solicita allegar el informe en el término de 10 días hábiles a partir de la notificación del presente auto.

Por otra parte, se notificara a la **AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS -ANH**, teniendo en cuenta que en el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD-CORDOBA, el predio solicitado en restitución, se encuentra en área disponible; dicha entidad deberá rendir un informe en el que narren la situación actual del predio solicitado en restitución y sobre las operaciones que se adelantan en dicha área cuentan, con 10 días para entregar el informe a este Juzgado. **Informe que debe ser concluyente.**

Igualmente, **VINCULAR** a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE Nechí, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial -PDET- Cuentan con 10 días para entregar informe detallado a este Juzgado. **Informe que debe ser concluyente.**

También se observa memorial de fecha 18 de diciembre de 2020, por medio del cual el doctor **RUSHDI RASHID ALEANS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.351 y Tarjeta Profesional No. 299563 del C.SJ, sustituyo poder a la doctora **YARLEYS ZABALETA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número N° 1.063.277.574, y Tarjeta Profesional 207.969 del C.SJ, para que continúe la representación Judicial dentro del proceso de la referencia.

Por otra parte se hace necesario, informar que el traslado de la presente solicitud a las personas indeterminadas que tenga interés sobre el predio objeto de solicitud, se entenderá surtido atendiendo lo estipulado en el inciso 2 del artículo 87 de la Ley 1448.

Por último, Adviértase a los servidores públicos de las sanciones disciplinarias y penales que acarrea el incumplimiento de lo ordenado por este Juzgado, así como la obstrucción al acceso a la información que se

solicite. Lo anterior de conformidad con **el inciso final del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011.**

Así las cosas y en mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MONTERÍA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de **RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS DE LAS VÍCTIMAS DEL DESPOJO Y ABANDONO FORZOSO,** impetrara por la adelante **-UAEGRTD-CÓRDOBA-**, a través de la profesional del derecho **RUSHDI RASHID ALEANS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.351 y Tarjeta Profesional No. 299563 del C.SJ, como apoderado de los señores **JOSÉ MOISÉS VERA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 98.648.252 quien actúa en nombre propio y en representación de **MIGUEL FERNANDO VERA GÓMEZ** identificado con Cédula de Ciudadanía N° 71.747.487, **CARMENZA LUZ VERA GÓMEZ** identificada con Cédula de Ciudadanía N° 65.699.831, y **ANA LILIANA VERA GÓMEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 43.743.314 , identificada con Cédula de Ciudadanía N° 8.371.840 , los cuales son llamados a suceder como herederos del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D,** quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5896653 y ostentaba la calidad de **PROPIETARIO** de un predio denominado "**FINCA VILLA LILIANA**" ubicado en el municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda Caño Pescado, del Departamento de Antioquia, con folio de matrícula inmobiliaria **015-18039, 015-2718 y 015- 35363,** Identificado física y jurídicamente así

"Predio "FINCA VILLA LILIANA"	
Solicitantes	JOSÉ MOISÉS VERA GÓMEZ MIGUEL FERNANDO VERA GÓMEZ CARMENZA LUZ VERA GÓMEZ ANA LILIANA VERA GÓMEZ

Calidad	PROPIETARIOS
Departamento	ANTIOQUIA
Municipio	NECHÍ
Corregimiento	COLORADO
Vereda	CAÑO PESCADO
Numero Predial	05 495 00 05 00 00 0001 0065 0 00 00 0000 05 495 00 05 00 00 0001 0067 0 00 00 0000 05 495 00 05 00 00 0001 0066 0 00 00 0000
Matricula Inmobiliaria	015-18039, 015-2718 y 015- 35363
Área Georreferenciada	70 Has+4720 Mts2
Titular Inscrito	MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D

ID PUNTO	COORDENADAS GEOGRÁFICAS		COORDENADAS PLANAS	
	LATITUD (N)	LONGITUD (W)	NORTE	ESTE
19864	8° 5' 10,759" N	74° 48' 57,490" W	918604,612	1386039,892
19864A	8° 5' 17,946" N	74° 48' 59,888" W	918531,588	1386260,836
19863A	8° 5' 5,165" N	74° 48' 59,988" W	918527,820	1385868,160
19864B	8° 5' 23,976" N	74° 49' 1,900" W	918470,319	1386446,216
19866	8° 5' 24,993" N	74° 49' 11,147" W	918187,250	1386477,974
19869A	8° 5' 39,806" N	74° 49' 12,111" W	918158,545	1386933,152
19860	8° 4' 59,561" N	74° 49' 12,632" W	918140,347	1385696,697
19867	8° 5' 28,752" N	74° 49' 15,129" W	918065,529	1386593,690
19858	8° 5' 15,745" N	74° 49' 16,442" W	918024,604	1386194,133
19869	8° 5' 46,504" N	74° 49' 18,374" W	917967,163	1387139,293

19863	8° 4' 59,316" N	74° 49' 2,599" W	918447,532	1385688,609
19857A	8° 5' 22,299" N	74° 49' 23,142" W	917819,815	1386395,875
19870A	8° 5' 42,335" N	74° 49' 23,477" W	917810,698	1387011,467
19871	8° 5' 35,097" N	74° 49' 24,652" W	917774,304	1386789,163
19873	8° 5' 33,847" N	74° 49' 26,683" W	917712,057	1386750,868
19870	8° 5' 38,485" N	74° 49' 28,188" W	917666,241	1386893,450
19857	8° 5' 28,046" N	74° 49' 29,018" W	917640,237	1386572,781
19865	8° 5' 30,470" N	74° 49' 4,067" W	918404,334	1386645,862
302	8° 5' 32,897" N	74° 49' 5,651" W	918355,975	1386720,497
19868	8° 5' 32,326" N	74° 49' 5,804" W	918351,262	1386702,990
301	8° 5' 32,726" N	74° 49' 5,943" W	918347,018	1386715,278
19862	8° 4' 53,436" N	74° 49' 7,325" W	918302,505	1385508,209
19861	8° 4' 55,686" N	74° 49' 9,152" W	918246,681	1385577,446
19859	8° 5' 8,330" N	74° 49' 9,834" W	918226,521	1385965,948

Linderos y colindantes del predio:

NORTE:	Partiendo del punto 19870 en línea recta en dirección nor oriente, pasando por el punto 19870A, hasta llegar al punto 19869, con predio de Conrado Garcia, con una distancia de 388,58 mts
ORIENTE:	Partiendo del punto 19869, en línea quebrada, en dirección sur oriente, pasando por los puntos 19869A, 19868, 301, 302, 19867 y 19866, hasta llegar al punto 19865, colindand con un predio del cual se desconoce información del propietario en una distancia de 1.343,13 mts. Continuando desde el punto 19865, en línea quebrada y dirección suroriente, pasando por los puntos 19864B y 19864A, hasta llegar al punto 19864, con predio de Nidia Garcia, con una distancia de 638,21 mts
SUR:	Partiendo del punto 19864, en línea quebrada, en dirección sur occidente, pasando por los puntos 19863A, 19863 y 19862, hasta llegar al punto 19861, con predio de Nidia Garcia, con una distancia de 705,21 mts.
OCCIDENTE:	Partiendo del punto 19861, en línea quebrada en dirección nor occidente, pasando por los puntos 19860, 19859, 19858, 19857A, 19857, 19873 y 19871, hasta llegar al punto 19870, con predio de Jesus Garcia, con una distancia de 1702,01mts.

SEGUNDO: IMPRÍMASE a la presente solicitud el trámite especial regulado en **el artículo 85 y subsiguientes de la Ley 1448 de 2011** en consonancia con los mandatos constitucionales y las normas que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

TERCERO: ORDÉNESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cauca, en atención a lo establecido en **los literales a) y b) del artículo 86 de la citada ley,** lo siguiente:

- a. La inscripción de la admisión de la solicitud del predio identificado con matrícula inmobiliaria No. **015-18039, 015-2718 y 015-35363** y posterior remisión del oficio de inscripción junto con la certificación sobre la situación jurídica del mismo a este Despacho, como también el certificado de libertad y tradición completo de este bien inmueble, toda vez que hace necesaria para el proceso referenciado, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente orden, y de igual manera se le comunica que el no acatamiento de lo dispuesto le hará incurrir en falta disciplinaria gravísima.
- b. La sustracción provisional del comercio del predio objeto de la solicitud, identificado con matrícula inmobiliaria No. **015-18039, 015-2718 y 015-35363,** hasta la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: ORDÉNESE la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales en relación con el predio cuya restitución se solicita en

los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el predio ya referenciado así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación. Infórmese que se trata de un (1) predio denominado "**FINCA VILLA LILIANA**", ubicado en el Departamento de Antioquia, Municipio de Nechí, Corregimiento Colorado, Vereda año Pescado, identificado con folio de matrícula inmobiliaria, **015-18039, 015-2718 y 015-35363**.

QUINTO: COMUNÍQUESE. La anterior decisión a todos los Juzgados Civiles Municipal de Nechí - Antioquia, Promiscuos del Circuito o Civil del Circuito de Nechí, según las disposiciones **del Literal c artículo 86 Ley 1448 de 2011**.

SEXTO: COMUNÍQUESE a la Notaría Única del Círculo Notarial de Nechí, así como a la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas Nacional. Para que tengan conocimiento del inicio y admisión de esta solicitud de restitución de tierras.

SÉPTIMO: OFÍCIESE a la Superintendencia Delegada para la Protección, Restitución y Formalización de Tierras, para que comunique a todas las Notarías y Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos del país, lo dispuesto en este auto a fin de que se abstengan de protocolizar escrituras que tengan relación con el predio cuya restitución se demanda en este Despacho Judicial, de conformidad con lo establecido en el Decreto 238 de 2012, de lo cual deberá aportar constancia al Juzgado.

OCTAVO: NOTIFÍQUESE el inicio del proceso mediante oficio al Alcalde del municipio de Nechí -Antioquia o a quien haga sus veces al momento de la notificación, al Gobernador de Antioquia o a quien haga sus veces al momento de la notificación, toda vez que allí se encuentra el predio objeto de esta solicitud, allegándole los cuadros de identificación del predio aquí solicitado en Restitución, a fin de que adecúe el presupuesto, los planes

y programas, de manera temprana para que dé cumplimiento oportuno a las sentencias emanadas por los Jueces y magistrados Especializados en Restitución de Tierras, igualmente **NOTIFÍQUESE** al Ministerio Público, representado para estas actuaciones, por el **Procurador 34 Judicial I en Restitución de Tierras.**

NOVENO: ORDÉNESE la publicación de la admisión de la presente solicitud en un periódico de amplia circulación nacional, en concordancia con lo expuesto en el literal e) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011, para que informe sobre la admisión de la presente solicitud, con la inclusión de la identificación del predio, omitiendo el nombre e identidad de las personas que conforman el grupo familiar. Para que quien crea tener derechos legítimos relacionados con el predio, los acreedores con garantía real y otros acreedores de obligaciones relacionadas con el predio, personas indeterminadas, así como personas que se consideren afectadas por la suspensión de procesos y procedimientos administrativos, comparezcan al proceso y hagan valer sus derechos. Asimismo, a los herederos del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D** actual titular inscrito.

Adicionalmente, se deberá hacer la publicación de este auto admisorio, de la siguiente manera:

- a. Se fijará en un lugar visible de la secretaría del Despacho, por el término de quince (15) días hábiles. De igual manera se publicará en el link de Restitución de Tierras de la página de la Rama Judicial.
- b. Se ordenará mediante oficio que se fije en un lugar visible de la Alcaldía del municipio de Nechí -Antioquia, por el término de quince (15) días hábiles.
- c. Se ordenará a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución Tierras Despojadas, publicar el edicto emplazatorio en la página web www.restituciondetierras.gov.co en su link **EDICTOS.**

Efectuada la publicación y emplazamiento por parte de la UAEGRTD – CÓRDOBA y de la alcaldía de Nechí -Antioquia, deberán certificar a este

Despacho el cumplimiento de la misma, a fin de que ésta repose en el expediente.

DECIMO: VINCULAR AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS – ANH, teniendo en cuenta que en el informe técnico predial presentado por la UAEGRTD–CORDOBA, el predio solicitado en restitución, se encuentra en área disponible; dicha entidad deberá rendir un informe en el que narren la situación actual del predio solicitado en restitución y sobre las operaciones que se adelantan en dicha área cuentan, con 10 días para entregar el informe a este Juzgado. **Informe que debe ser concluyente.**

DECIMO PRIMERO: SOLICITASE a la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS- ANT**, que presente informe correspondiente a las circunstancias de tiempo modo y lugar en la que se realizó adjudicación, mediante resolución No 0279 del 29 de febrero de 1988 por el Incora a favor del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D**, quien en vida se identificó con la cedula de ciudadanía No 5896653, Concédase el término de quince (15) días hábiles para presentar el informe, contados a partir de la notificación de la presente admisión.

DECIMO SEGUNDO: VINCULAR a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE NECHÍ, GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA y AGENCIA DE RENOVACIÓN DEL TERRITORIO**, para que se pronuncien en el presente trámite en lo que respecta a sus competencias, teniendo en cuenta que el predio solicitado en restitución se ubica en un municipio priorizado con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial –PDET- Cuentan con 10 días para entregar informe detallado a este Juzgado. **Informe que debe ser concluyente.**

DECIMO TERCERO: NOTIFICACIÓN PERSONAL AL ACTUAL TITULAR toda vez que el actual titular señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D** Ha fallecido se ordena **EMPLAZAR** a los Herederos determinados e Indeterminados del señor **MOISES VERA MENDEZ Q.E.P.D**, el cual ostentaba la calidad de PROPIETARIO del predio solicitado en restitución teniendo en cuenta que se demostró el hecho fenomenológico de la

muerte del mismos. Por intermedio de la Secretaría, se fijará el edicto correspondiente, y para su publicación deberá procederse de conformidad con los términos y con lo establecido en el numeral SEXTO del presente auto admisorio. Y una vez realizado lo anterior y recibido constancia en este Despacho de tal publicación y no presentarse, apoderado o representante alguno a este Juzgado dentro del término correspondiente, se les designara representante judicial, conforme lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1448 de 2011.

DECIMO CUARTO: NOTIFICAR por el medio más expedito al **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**, para que manifieste en el Radicado 2020-00036, en qué estado se encuentra el proceso de EMBARGO de Carmenza LUZ VERA GÓMEZ a LA SUCESION INTESADA DE PUREZA GOMEZ y se **ORDENA LA SUSPENSIÓN** del mismo, a conformidad de la ley 1448 de 2011 artículo 86 literal c, teniendo en cuenta la celeridad de la presente Acción de Restablecimiento del de Derecho a las Víctimas del conflicto armado en Colombia, se le otorgará un término de 10 días hábiles contados a partir de la Notificación de la presente providencia, para entregar informe detallado a esta Judicatura.

DECIMO QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder del doctor **RUSHDI RASHID ALEANS** identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.925.351 y Tarjeta Profesional No. 299563 del C.SJ, y **RECONOCER PERSONERÍA JURÍDICA** a la doctora **YARLEYS ZABALETA ORTEGA**, identificada con cédula de ciudadanía número N° 1.063.277.574, y Tarjeta Profesional 207.969 del C.SJ, para que continúe la representación Judicial de los solicitantes dentro del proceso de la referencia.

DECIMO SEXTO: REQUERIR a la doctora **YARLEYS ZABALETA ORTEGA**, a fin de que allegue con destino a este Despacho el Registro Civil de Defunción del **MOISES VERA MENDEZ**, de quien se desprende el derecho de los hoy solicitantes, toda vez que el aportado en la demanda esta ilegible .

DECIMO SEPTIMO: ADVERTIR que el traslado de la presente solicitud a las personas indeterminadas que tenga interés sobre el predio objeto de solicitud, se entenderá surtido atendiendo lo estipulado en el inciso 2 del artículo 87 de la Ley 1448.

DECIMO OCTAVO: En virtud del principio de celeridad que la ley atribuye a este especial tipo de procesos, **por Secretaría** de este Despacho se expedirán las notificaciones, comunicaciones y oficios aquí señaladas y las que se dispongan en desarrollo del mismo, allegándole los cuadros de identificación del predio aquí solicitado en Restitución y se practicarán por el medio más expedito, teniendo siempre en cuenta que por tratarse de una justicia transicional, las órdenes que se profieran son de inmediato y obligatorio cumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAMES MAURICIO ALCARÁ AGUDELO
JUEZ

AMFC.

